



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Benjamin de J. Yepes Puerta

Magistrado Ponente

Proceso: Restitución de Tierras
Solicitante: Maria Celina Spitia Castro
Opositor: Diosemel Pedro Sosa
Instancia: Única
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, sin que fueran desvirtuados por la parte opositora, a la que se le morigeró la buena fe cualificada por su condición de víctima.
Decisión: Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras y reconoce compensación.
Radicado: 68081-3121-001-2017-00098-01
Providencia: ST 16 de 2020

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Peticiones

1.1.1. Se invocó la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **MARIA CELINA SPITIA CASTRO**¹, respecto del inmueble rural denominado “Balconcitos”, ubicado en la vereda Cerro Redondo en el municipio de Aguachica, departamento del Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 196-25049 y código catastral 20011-0001-0001-0109-000, el cual fue de propiedad de su cónyuge² **HERIBERTO BUSTOS VILLALBA** (desaparecido).

1.1.2. La adopción de las órdenes judiciales previstas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que sean pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a favor de las víctimas del conflicto armado.

1.2. Hechos.

1.2.1. La señora **MARIA CELINA SPITIA**³ **CASTRO** contrajo matrimonio católico con **HERIBERTO BUSTOS VILLALBA**, de cuya unión nacieron sus hijos **YULIETH, DAILY** y **ENOE BUSTOS ESPITIA**; de los cuales se encuentran vivos los dos últimos.

1.2.2. En mayo de 1989, el extinto INCORA adjudicó al señor **HERIBERTO** el predio denominado “El Trilladero”⁴, localizado en la vereda Maracaibo en zona rural del municipio de El Carmen. Posteriormente adquirió por compra realizada al señor **MANUEL SALVADOR CONTRERAS QUINTERO** el fundo denominado “Balconcitos”, negocio protocolizado mediante la Escritura Pública N°. 028 del 1º de febrero de 1995 corrida en la Notaría Única de Gamarra⁵, por la suma de \$10'000.000.

¹ Conforme aparece registrado en el documento de identidad

² Conforme a certificación expedida por el Notario Único del Círculo de El Carmen (Norte de Santander) contrajeron matrimonio católico en 1977. Consecutivo N°. 1.1, actuación del Juzgado, pág. 67.

³ Así figura en su documento de identidad, en la de sus hijos sí aparece precedido de la “E”

⁴ Respecto de este inmueble la Unidad de Restitución de Tierras certificó que presenta solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas y no se encuentra en trámite en atención a que se ubica en zona no microfocalizada. Consecutivo N°. 25, actuación del Juzgado.

⁵ Consecutivo N°. 1.1, actuación del Juzgado, págs. 140 a 143

1.2.3. La familia **BUSTOS SPITIA** se radicó en una vivienda en el municipio de El Carmen; sin embargo, el jefe de hogar permanecía laborando entre las fincas “El Trilladero” y “Balconcitos”.

1.2.4. El 20 de agosto de 1997 **HERIBERTO BUSTOS VILLALBA**, como era costumbre, salió de su vivienda en El Carmen a trabajar en las heredades de su propiedad, pero no regresó. Al cabo de unos días, una vecina del pueblo comentó que la gente rumoraba que a **HERIBERTO** lo habían asesinado.

1.2.5. Al año de la desaparición del señor **HERIBERTO**, la reclamante fue retenida por un hombre de la guerrilla del ELN, quien llegó a su casa en El Carmen a eso de las 5:30 de la mañana y le dijo que debía ir con él porque la necesitaban. La señora **MARIA CELINA** estuvo con aquellas personas hasta las 5:30 de la tarde y durante ese lapso fue interrogada acerca de lo que iba a hacer con la finca del “Cerro” y le pidieron las escrituras, ante lo cual ella manifestó no saber si podía realizarlo o no, pues desconocía si su cónyuge estaba muerto, frente a lo que respondieron que eso lo arreglarían ellos.

1.2.6. Aquellos integrantes de la guerrilla advirtieron a la reclamante que no debía contar nada de lo ocurrido bajo amenaza de asesinar a sus hijos, situación que motivó que se desplazara forzosamente con ellos a la ciudad de Valledupar dejando abandonados de manera definitiva los predios Balconcitos y El Trilladero.

1.2.7. En esa ciudad la reclamante asumió la dirección de su hogar, viendo la necesidad de desempeñarse en oficios varios en un restaurante y una panadería a fin de proveer a sus hijos, que para entonces eran menores de edad, el bienestar y la estabilidad alimentaria que había sido proporcionada por **HERIBERTO**.

1.2.8. En el año 2000 **MANUEL SALVADOR CONTRERAS QUINTERO** instauró acción ejecutiva (radicada bajo el N°. 2000-00169) contra **HERIBERTO BUSTOS VILLALBA**, mediante la cual pretendía el pago de la suma de \$5.000.000 más los intereses moratorios. En atención a ello, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica el 2 de junio del 2000 libró mandamiento de pago en su contra.

1.2.9. Dicho trámite ejecutivo, al parecer, inició debido a que el señor **HERIBERTO BUSTOS** le adeudaba un saldo a **MANUEL SALVADOR** por la compra del predio “Balconcitos”, la que no pudo pagar o seguir solventando en razón a su desaparición repentina. Producto de la acción judicial, el fundo “Balconcitos” fue embargado y secuestrado y, finalmente, por auto del 28 de octubre de 2003 se ordenó adjudicar al demandante **MANUEL** el inmueble objeto de solicitud, a fin de pagar su crédito y costas del proceso, quedando como nuevo propietario conforme se observa en las anotaciones 6 y 7 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Trámite dentro del cual no pudo actuar **HERIBERTO**, dada su desaparición, ni su cónyuge **MARIA CELINA** quien para la época ya había sufrido el desplazamiento forzado.

1.2.10. El 22 de septiembre de 2000 la solicitante radicó ante la Fiscalía General de la Nación denuncia penal por el punible de desaparición forzada; sin embargo el ente investigador la tramitó como secuestro simple, siendo suspendida mediante providencia del 14 de junio de 2001.

1.2.11. En junio de 2009, la reclamante instauró proceso de muerte presunta por desaparecimiento ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica, a fin de declarar el fallecimiento de su cónyuge **HERIBERTO**, respecto del cual se observó en la inspección

realizada por la Unidad de Restitución de Tierras el 29 de noviembre de 2016 que no tenía sentencia y su estado era inactivo.

1.3. Actuación procesal

El Juez instructor⁶ admitió⁷ la solicitud e impartió las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y dispuso vincular al proceso al señor **DIOSEMEL PEDRO SOSA**, propietario inscrito del inmueble materia de restitución, así como a la empresa **LEWIS ENERGY COLOMBIA INC**, en razón a la anotación plasmada en el Informe Técnico Predial que daba cuenta de la existencia de contrato de exploración a esta otorgado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos⁸.

Efectuada la publicación a las personas indeterminadas de que trata el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011⁹ y cumplidas las demás notificaciones de rigor en la forma preceptuada en la ley¹⁰, la empresa **LEWIS ENERGY COLOMBIA INC** procedió a pronunciarse indicando que la ubicación del predio Balconcitos queda por fuera del área licenciada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por lo que no le era posible realizar obras de exploración y explotación de hidrocarburos sobre el bien materia de solicitud. En virtud de lo informado el Juez dispuso su desvinculación¹¹.

Posteriormente, ordenó vincular¹² a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** quien indicó el fundo Balconcitos era predio de propiedad

⁶ Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja

⁷ Auto de fecha 18 de septiembre de 2017. Consecutivo N°. 3, actuación del Juzgado

⁸ Consecutivo N°. 1.1, actuación del Juzgado, págs. 181 a 191.

⁹ Consecutivo N° 34, actuación del Juzgado

¹⁰ El señor DIOSEMEL PEDRO SOSA fue notificado personalmente, a través de apoderado judicial, el día 8 de febrero de 2018 ~~consecutivo N°. 47-~~ y contestó de manera oportuna teniendo en cuenta que realizó la réplica el 27 del mismo mes y año y el término para el efecto vencía el 1° de marzo. A la empresa LEWIS ENERGY COLOMBIA INC le fue remitido oficio N° 1637 del 28 de septiembre de 2017, remitido mediante planilla N° 64 del 10 de octubre la misma anualidad. Sin que obre en el expediente constancia de recibido por parte de aquella.

¹¹ Auto del 20 de febrero de 2018. Consecutivo N°. 49, actuación del Juzgado.

¹² Auto del 18 de julio de 2018, Consecutivo N°. 80, actuación del Juzgado

privada en los términos que establece el artículo 48 de la ley 160 de 1994¹³.

Asimismo se presentó la siguiente:

1.4. Oposición

El señor **DIOSEMEL PEDRO SOSA**¹⁴, a través de mandatario judicial, refirió no constarle los hechos violentos en los que se cimienta la reclamación y señaló era obligación de la reclamante demostrarlos. Arguyó que al realizarse por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras la inclusión del inmueble Balconcitos en el Registro de Tierras Despojadas no analizó la forma en que el actual propietario obtuvo el dominio y al revisarse el certificado de tradición no se advierte que se haya ejercido coacción para su adquisición. Indicó oponerse a las pretensiones de la solicitud por cuanto no ejerció coacción para adquirir la propiedad del bien. De otro lado, petitionó se le reconozca la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 por haber actuado y adquirido de buena fe, la cual según su sentir lo confirma la decisión judicial proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica relacionada con la adjudicación en remate (a favor de **MANUEL SALVADOR CONTRERAS QUINTERO**, quien le vendió).

Una vez surtido el trámite de instrucción se remitió el expediente a esta Corporación¹⁵, la que concomitantemente avocó conocimiento y

¹³ Consecutivo N°. 145, actuación del Juzgado

¹⁴ Consecutivo N°. 52, actuación del Juzgado

¹⁵ Consecutivo N°. 142, actuación del Juzgado. La remisión se efectuó por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja en Descongestión, el cual asumió competencia en virtud de la medida adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018.

decretó pruebas adicionales¹⁶ y luego de evacuadas, corrió traslado para alegar de conclusión¹⁷.

1.5. Manifestaciones Finales

La **representante judicial de la reclamante**, tras hacer un recuento de los hechos que fundamentan la reclamación, estimó acreditado el vínculo jurídico con el inmueble dada su calidad de propietario del predio Balconcitos por parte del señor **HERIBERTO BUSTOS VILLALBA** (desaparecido) cónyuge de la solicitante **MARIA CELINA SPITIA CASTRO**, igualmente su condición de víctima como consecuencia de la desaparición forzada del jefe del hogar y el posterior desplazamiento hacia Valledupar tras las amenazas que recibió de miembros del ELN, lo cual dice está corroborado con su inclusión en el Registro Único de Víctimas. En torno a la pérdida del lazo con el fundo tuvo lugar en el 2003 mediante providencia del 28 de octubre de ese mismo año proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, donde se ordenó su adjudicación en remate a **MANUEL SALVADOR CONTRERAS QUINTERO**. En relación a la temporalidad, refirió que de conformidad con las pruebas aportadas al proceso se observó que la situación de migración y posterior despojo ocurrió después del 1° de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la Ley 1448 de 2011. Por ello, solicitó la restitución en favor de su prohijada.

Por su parte, el mandatario del **opositor** y el Agente del **Ministerio Público** guardaron silencio.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

¹⁶ Consecutivo N°. 6, actuación del Tribunal

¹⁷ Consecutivo N°. 21, actuación del Tribunal

2.1. Determinar si resulta procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante, teniendo en cuenta los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctima por hechos ocurridos en el periodo comprendido en el artículo 75 de la ley en cita, la relación jurídica con el inmueble reclamado y la acreditación del abandono y despojo conforme al artículo 74 *ibídem*.

2.2. En lo relativo a la oposición presentada, es preciso analizar si se logró desvirtuar alguno de los anteriores elementos de la acción, o en su defecto, si acreditaron su obrar con buena fe exenta de culpa. Finalmente, de ser necesario, se analizará si ostenta la calidad de segundo ocupante, según los lineamientos de la Sentencia C-330 de 2016.

III. CONSIDERACIONES

Esta Sala funge como Juez natural para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido al reconocimiento de opositor y además, porque el inmueble reclamado se encuentra ubicado en la circunscripción territorial donde ejerce competencia.

El trámite judicial se adelantó de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011 y con respeto a las garantías procesales, sin advertirse la configuración de alguna irregularidad constitutiva de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado que amerite rehacerlo.

Según **Resolución N°. RG 03082 de 30 de noviembre de 2016**¹⁸ y **Constancia de Inscripción N°. CG 00295 de 18 de julio de 2017**¹⁹

¹⁸ Consecutivo N°. 1.1, actuación del Juzgado, págs. 328 a 365

¹⁹ Consecutivo N°. 1.1, actuación del Juzgado, págs. 366 a 367

expedidas por la **UAEGRTD**, se acreditó que la señora **MARIA CELINA SPITIA CASTRO**, así como su cónyuge **HERIBERTO BUSTOS VILLALBA** (desaparecido) y su núcleo familiar conformado por **DAILY BUSTOS ESPITIA** y **ENOE BUSTOS ESPITIA**, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el predio Balconcitos, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 196-25049, con un área georreferenciada de 35 has 8417m², ubicado en la vereda Cerro Redondo, del municipio de Aguachica, departamento del Cesar.

Teniendo en cuenta la condición de desaparecido que se predica respecto del señor **HERIBERTO BUSTOS VILLALBA**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 su cónyuge **MARIA CELINA SPITIA CASTRO** se encuentra legitimada para instaurar la acción de restitución, así como sus hijos, los cuales también se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

3.1. Alcance de la acción de restitución de tierras

Desde un contexto general, esta acción es un instrumento jurídico que hace parte de una política integral de mayor alcance encaminada a cumplir con los objetivos de la **justicia transicional**, para hacer frente al problema de abandono y despojo masivo, que, sumado al fenómeno del desplazamiento, representa en nuestro país una verdadera tragedia humanitaria.

En específico, funge como una medida de reparación a las víctimas que propende por garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del

restablecimiento de la situación anterior a la ocurrencia del daño²⁰, mediante el reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras en condiciones de acceso justo, de seguridad y de estabilidad.

Más aún, es un mecanismo de restauración no sólo **material**, por el cual se consigue la devolución física de los bienes objeto de abandono o despojo, acompañada en muchos casos del retorno o regreso²¹ al lugar de residencia sino también en un sentido **inmaterial**, porque permite a las víctimas su redignificación, la recuperación de la identidad, el arraigo, la convivencia familiar y comunitaria, el trabajo; en fin, todo un proyecto de vida truncado por la violencia.

Para agregar a su singular cometido, esta acción tiene una tarea notable y valiosa de cambio social efectiva, lo que se traduce en que la reparación provea un mejoramiento en la vida de la víctima. A esta función se le ha denominado **vocación transformadora**. Es allí donde subyace además la idea de este proceso, en un contexto de justicia transicional, como un “*elemento impulsor de la paz*” que, amén de búsqueda de determinaciones afirmativas a favor de los restituidos, propende por el retorno de la vigencia plena de sus prerrogativas más allá del restablecimiento de las relaciones jurídicas con sus predios, en la medida en que también debe propugnarse por hacer efectivos los principios/derechos a la verdad, justicia, reparación y preponderantemente, garantías de no repetición²².

La Corte Constitucional ha sostenido que la prerrogativa a la restitución, como componente esencial de la reparación integral, es un *derecho fundamental* cuyo pilar son principios y preceptos superiores,

²⁰ En este contexto, la expresión “anterior” debe interpretarse en un sentido relativo y no absoluto, en tanto que la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras conlleva la adopción de medidas para el **mejoramiento** de las condiciones en que la víctima se encontraba antes de los hechos victimizantes.

²¹ Este regreso no es obligatorio. Según el principio de *independencia* (núm. 2, art. 73 L.1448/2011), el derecho a la restitución de tierras es autónomo, con independencia de que se efectúe el retorno de la víctima.

²² Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014, retomando la sentencia C-820 de 2012.

como el Preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Carta Política.²³

Igualmente, encuentra sus cimientos en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, como los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y *lato sensu*, en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (“Principios Deng”) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (“Principios Pinheiro”).

A partir de sus fuentes normativas de raigambre Superior, la acción de restitución de tierras deriva firmemente su esencia y naturaleza ***ius constitucional***, como mecanismo no sólo de consecución de fines superiores relevantes sino también de protección de prerrogativas fundamentales. De ello se siguen varias consecuencias, una de las más importantes es que las disposiciones legales sobre la materia deben interpretarse de conformidad con la jurisprudencia y a la luz de principios como el de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, *pro homine*, prevalencia del derecho sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

Finalmente, es insoslayable para el juzgador tener en cuenta que si bien la calidad de víctimas del conflicto armado le otorga a dichos sujetos una protección reforzada de sus garantías constitucionales, dentro de ese universo se encuentran personas que, de manera adicional, presentan características peculiares “*en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad*”, lo que las hace merecedoras de criterios diferenciales de atención y ello debe traducirse,

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

entre otras cuestiones, en el trámite preferente de sus solicitudes y en la adopción de todas las medidas afirmativas que tomen en cuenta sus particularidades, en aras de eliminar los esquemas de marginación y discriminación a los cuales están sometidas, sean estos previos, concomitantes o posteriores a los hechos victimizantes (art. 13, Ley 1448/2011).

3.2. Presupuestos axiológicos de la pretensión de restitución de tierras

Como dimana del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe verificar la coexistencia de los elementos de la titularidad del derecho, a saber:

3.2.1. El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.

3.2.2. El reclamante debe ser víctima de despojo o abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o a los preceptos internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno (en otras palabras, es imperativo evidenciar el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma).

3.2.3. Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.

No está de más agregar que como estas circunstancias deben ser concurrentes de cara al éxito de las pretensiones, la consecuencia jurídica derivada de la ausencia de una o varias de ellas será su no acogimiento. Lo anterior, por cuanto si bien se trata de un procedimiento flexibilizado en contraposición a las reglas procesales de la normativa

civil ordinaria, la finalidad primigenia de la mencionada ley y del proceso de restitución de tierras, apunta a la protección de las personas que, producto de la escalada del conflicto armado interno y en su etapa más crítica, sufrieron menoscabo a sus derechos²⁴.

3.3. Calidad de víctima de desplazamiento forzado

Para los efectos de la Ley 1448 de 2011, es víctima – *in genere* – la persona que padeció perjuicios por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, constitutivos de contravenciones al Derecho Internacional Humanitario o transgresiones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno²⁵, es decir, esa condición -que es objetiva y sin necesidad de interpretaciones restrictivas- se adquiere por sufrir un daño en los términos del artículo 3 ibídem, al margen de la inscripción en el Registro Único y de cualquier otra exigencia de orden formal²⁶.

Específicamente se ha sostenido que la calidad de víctima por desplazamiento forzado la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su espacio de residencia y sus actividades económicas habituales, para migrar a uno diferente dentro de las fronteras del territorio nacional, por causas imputables al conflicto armado interno²⁷, en palabras de la Corte Constitucional ese fenómeno

²⁴ Acerca de las finalidades y objetivos de las normas que regulan el proceso de restitución de tierras y establecen los requisitos para la prosperidad de las acciones es pertinente consultar, entre otras, las Sentencias C-250 y C-820 de 2012, así como la C-715 de 2014.

²⁵ “La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión ‘con ocasión de’ alude a ‘una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado’. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de ‘conflicto armado’ que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.” Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa. Referencia: expediente D-8997.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencias C-099 de 2013, C-253 A de 2012, C-715 de 2012, C-781 de 2012 y SU-254 de 2013, entre otras, donde se ha tenido la inscripción en el RUV como un requisito meramente declarativo.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T- 076 de 2013. En concordancia con el artículo 1º de la Ley 387 de 1997

ocurre cuando se presenta “*el retiro del lugar natural que los desplazados tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio*”²⁸ dentro de las fronteras nacionales²⁹, sin exigirse que el tránsito sea por fuera de los límites municipales³⁰.

Esta interpretación guarda total armonía con la definición contenida en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o “Principios Deng”³¹, emanados de la ONU, que aunque no tienen carácter vinculante por no ser *hard law*, han sido un criterio hermenéutico esencial en la promulgación de leyes y en la construcción jurisprudencial alrededor de esta temática.

En resumen, la única exigencia, es pues, a partir del punto de vista espacial, que haya un traslado desde el sitio de residencia con destino a lugar diferente dentro de la misma Nación. En otras palabras, para que se verifique un desplazamiento interno no es menester la migración hacia un pueblo, municipio o departamento diferente; aquél ni siquiera está definido en distancias más o menos largas, ya que no en pocas ocasiones los victimarios han requerido puntualmente un predio por resultar estratégico a sus propósitos criminales o lucrativos y aunque tengan presencia en heredades aledañas en las que víctimas terminan refugiadas, allí no son hostigadas; o incluso, el hecho de que estas migren a las cabeceras o cascos urbanos de igual municipalidad en que hay también existencia del conflicto, no podría descalificar esa migración, ya que sabido es que por mero instinto de conservación, en las zonas mayormente pobladas es más fácil disipar ese temor así sea temporalmente, de manera que lo determinante es que en *razón* o *con ocasión* de la violencia, éstas hayan tenido que abandonar sus tierras.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2003.

³¹ Se entienden por desplazados internos “*las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.*”

4. CASO CONCRETO

4.1. Relación jurídica con el predio.

El señor **HERIBERTO BUSTOS VILLALBA** (desaparecido), cónyuge de **MARIA CELINA SPITIA CASTRO**, adquirió la calidad de propietario del fundo denominado Balconcitos, ubicado en la vereda Cerro Redondo, del municipio de Aguachica, departamento del Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 196-25049 y código catastral 20011-0001-0001-0109-000, a través de compra realizada al señor **MANUEL SALVADOR CONTRERAS QUINTERO** mediante Escritura Pública N°. 028 del 1° de febrero de 1995 de la Notaría Única de Gamarra³², inscrita en las anotaciones N° 2 y 3 del correspondiente certificado de tradición. Condición que mantuvo hasta el día 28 de octubre de 2003 cuando el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica lo adjudicó en remate a **MANUEL SALVADOR CONTRERAS QUINTERO**.

4.2. Contexto de violencia en el municipio de Aguachica – Cesar.

Como ya lo sostuvo esta Corporación en anterior pronunciamiento³³, en el municipio de Aguachica –Cesar el Ejército de Liberación Nacional hizo presencia en la región con miras a lograr una congruencia entre los planteamientos políticos de nacionalización de recursos y la lucha militar, a coaccionar para la consecución de financiamiento a su colectividad y la concentración de frentes armados. Para finales de esa década surgieron grupos de autodefensa que estuvieron ligados a la capacitación paramilitar que se llevaba a cabo en

³² Consecutivo N°. 1.1, actuación del Juzgado, págs. 140 a 143

³³ Ver sentencia del 19 de noviembre de 2019 Radicado N°. 68081312100120170001701

Puerto Boyacá donde narcotraficantes en colaboración con fuerzas estatales financiaron la formación en proyectos de lucha contrainsurgente, que eran trasladados hasta la zona por órdenes de los terratenientes ante la ausencia del Estado en relación con la seguridad pública. A comienzos de los años 90 se consolidaron estos grupos e inició un enfrentamiento entre las colectividades ilegales por el control territorial quedando la población civil en medio del conflicto sufriendo de estigmatizaciones como colaboradores de ambos bandos.

Para finales de 1998 los diferentes grupos de paramilitares a nivel nacional se organizaron en una sola estructura, pero con diferentes comandancias quedando para Aguachica el frente Héctor Julio Peinado o Autodefensas Campesinas de Santander y el Sur del Cesar a mando de alias “JUANCHO PRADA” que hicieron presencia en la zona hasta su desmovilización en el año 2006. Se documentó también que estos asesinaban selectivamente a las personas que eran estigmatizadas por las comunidades, así mismo fueron responsables de la causación de ventas forzadas, desplazamientos y abandonos de predios.

La Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES-³⁴ informó que durante los años 1997 a 2017 en el municipio de Aguachica -Cesar, las organizaciones bélicas que hicieron presencia fueron: ELN, FARC, EPL, paramilitares y grupos armados no identificados. Acerca de la ocurrencia de desplazamientos forzados dio a conocer que desde el año 1996 a 2017 se evidenciaron 17.754 casos, de estas, 9.736 personas provenían de escenarios rurales y 3.617 de espacios urbanos. Igualmente, detalló 304 eventos de violencia que se presentaron entre 1997 y 2017.

³⁴ Consecutivo N°. 35, actuación del Juzgado

Por su parte, la Unidad para las Víctimas³⁵ certificó que en el mencionado municipio entre los años 1997 y 2003 se dio el desplazamiento de 2.775 personas.

Aunado al contexto de violencia reseñado, residentes del sector de ubicación del bien materia de solicitud, quienes han tenido contacto directo con la región, también dieron cuenta de la presencia y el actuar de grupos armados al margen de la ley en su entorno como se reseña seguidamente.

LUIS BOTELLO³⁶ refirió que el orden público “*era bravo, fue muy bravo toda esta zona*”, la guerrilla tenía el mando en toda la región. Asimismo indicó cómo “*los paramilitares si hicieron unas muertes estando la guerrilla mandando en todo se metieron los paramilitares e hicieron unas muertes mataron a cuatro aquí en el llano donde es la cancha de futbol, eso fue en 2000 se metieron ellos e hicieron ese daño mataron cuatro personas muy sanas porque fueron a matar fue a los sanos porque ahí no mataron a ningún guerrillero ni nada pobres afincados ahí que fue un dolor muy grande para nosotros, ahí fue cuando nos fuimos un tiempito pero por el dolor a los muertos, porque fueron una gente muy querida un solo pelado entre los cuatro si era guerrillero...*” (Sic).

LAHIN AGUDELO PLATA³⁷, quien siempre ha morado en la vereda, indicó que para la época de los años noventa el orden público fue complicado “*por ahí hasta el 2000 más o menos (...) porque esa zona fue habitada por el ELN y después por los paramilitares*” y “*no era fácil vivir en la zona (...) tocaba que aceptar las condiciones de esas personas*”. Igualmente memoró que en el año 2000 los paramilitares

³⁵ Consecutivo N°. 99, actuación del Juzgado

³⁶ Consecutivo N°. 1.1, actuación del Juzgado, pág. 108 a 111.

³⁷ Consecutivo N°. 134, actuación del Juzgado

perpetraron en la vereda una masacre en la que asesinaron a cinco habitantes.

DENIS ANTONIO FLÓREZ DONADO³⁸, reside en la zona desde el año 1984 aproximadamente, mencionó que “*allá operó la guerrilla del ELN y por último los paramilitares*”. Contó cómo en una oportunidad siendo aproximadamente las seis de la tarde llegaron a la finca en la que vivía personas armadas que se identificaron como ELN y congregaron a los habitantes del caserío, y después hicieron más reuniones. También relató que igualmente hicieron presencia los paramilitares los cuales ejercieron una presión muy grande y realizaron una masacre

Todo lo anteriormente expuesto refleja la grave y aguda crisis humanitaria causada por el conflicto bélico interno en el municipio de Aguachica y en la zona de ubicación del predio materia de solicitud para los años 1997 y 2003, consistente en presiones indebidas a los lugareños y control armado que afectó la tranquilidad y la sana convivencia, situación que sin duda era de público conocimiento y dejó como resultado una violación sistemática de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, principalmente en la población civil.

4.3. Hechos victimizantes concretos y temporalidad.

De acuerdo con los hechos relatados en el escrito de solicitud de restitución, la reclamante se vio obligada a desplazarse, junto con los integrantes de su núcleo familiar, en el año 1998, luego de haber sido retenida por integrantes del grupo armado ilegal del ELN para interrogarla acerca del predio de su cónyuge **HERIBERTO BUSTOS VILLALBA** ubicado en la vereda Cerro Redondo, persona esta que se encuentra desaparecida desde el mes de agosto del año 1997 y que según rumores fue asesinada. Al dejarla en libertad le advirtieron no

³⁸ Consecutivo N°. 1.1, págs. 117 a 119, y N°. 133, actuaciones del Juzgado

informar a nadie lo ocurrido bajo la amenaza de ultimar a sus hijos en el evento de no acatar tal indicación. Por lo anterior, se desplazó forzosamente hacia la ciudad de Valledupar.

En diligencia de ampliación³⁹ realizada a **MARIA CELINA SPITIA CASTRO**, llevada a cabo vía telefónica por la Unidad de Restitución de Tierras relató lo acontecido de la siguiente manera: *“yo cuando a él lo desaparecieron, cuando a él lo desaparecieron, yo me fui para Valledupar porque en función de eso, de la desaparición de él a mí me secuestraron, esa gente me llevó por allá (...) la gente, o sea la guerrilla (...) el ELN esos eran los que estaban en ese tiempo en furor allá, el ELN (...) a mí me llevaron como a los, como yo creo que como al año de, no menos, como a como a los meses de él muerto a mí llevaron por allá porque según ellos decían que era yo la que tenía el comentario que ellos lo habían, lo habían matao, entonces yo le decía a ellos que no que el comentario no era mío que el comentario era de la misma vereda, yo le decía a ellos pero es que yo ni conozco eso por allá, yo eso no lo conozco, entonces el comentario es de la misma gente, pues dígame usted qué saben qué fue lo que hicieron con él, lo que yo les respondí a ellos porque yo no les podía decir, qué más les iba yo a responder imagina.”*

Acerca de la retención que sufrió contó: *“Llegaron a la casa por mí, llegaron a la casa (...) yo tenía un restaurante y ahí llegó un señor y me dijo que me tenía que ir con él porque a mí me necesitaba esa gente, entonces imagínese usted sabe el miedo y el pánico que uno le tiene a esa gente (...) a las cinco y media de la mañana, yo tenía un restaurante y ese día no pude ni trabajar y me tuvieron allá, allá me tuvieron a mí como hasta las cinco y media de la tarde (...) allá me entrevisté con gente que uno ni conoce madre, usted sabe que esa gente uno no le conoce ni alias ni nada (...) esa gente lo único que ellos le dicen a uno*

³⁹ Consecutivo N°. 1.3, actuación del Juzgado, archivo “Ampliación de Hechos, MARÍA CELINA SPITIA CASTRO”

<somos del ELN>, usted sabe que como uno no tiene mucha comunicación y uno no conoce esa gente que ni sabe quién es el uno ni quién es el otro, (...) ahí empieza a hablar el uno y hablar el otro porque esa gente no tiene ni educación (...) y entonces esto lo que sí que cuando ya me fueron a traer otra vez para el pueblo porque volvieron y me trajeron, cuando me volvieron a traer al pueblo me dijo el muchacho, uno de ellos de los que estaban ahí, me dijo lo único que le recomendamos es que esto no lo sepa nadie porque si lo llegan a saber vamos y le matamos a sus hijos, entonces por eso fue que yo me fui para Valledupar (...) eso fue, eso hace ya tanto tiempo que (...) eso fue como al año de ver él, de verlo desaparecido a él (...) yo duré 14 años en Valledupar mami .PREGUNTADO: o sea que después de la desaparición de su esposo usted se fue para allá para Valledupar. RESPONDIÓ: si yo me fui porque imagínese esa gente es capaz de todo con uno.”

Adicionalmente narró: *“esa finca cuando esa gente me llevó uno de ellos me dijo esto: esto ¿usted que va a hacer con esa finca?, le dije yo ¿con cuál finca?, dijo con la finca que está ahí en el Cerro, ellos le dicen el Cerro a eso, Cerro Redondo, le dije yo y ¿qué puedo hacer con esa finca? si yo no sé de eso porque yo de él no sé, el cuento es que lo desaparecieron y yo no sé de él, entonces me contestó uno de ellos: pero usted nos puede dar escritura, entonces le dije yo pero yo qué le voy a poder dar escritura si yo no imagínese, cómo hago yo pa’ saber si él está muerto o no está muerto y yo, yo creo que yo no pueda hacer eso, dijo: ah no, no se preocupe que eso lo arreglamos nosotros.”*

Los aspectos referidos fueron reiterados en interrogatorio rendido ante el Juez⁴⁰.

⁴⁰ Consecutivo N°. 132, actuación del Juzgado

Previo a incoar solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas la accionante había puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación⁴¹ la desaparición de su cónyuge **HERIBERTO BUSTOS VILLALBA**. Así mediante denuncia de fecha 22 de septiembre de 2000 expuso que *“El día 20 de Agosto de 1997 a eso de las 5:00 A.M. aproximadamente, salió el señor HERIBERTO BUSTO VILLALBA de mi casa ubicada en el Municipio del Carmen Norte de Santander, para la finca la Quebradita ubicada en Jurisdicción del Municipio de Aguachica – Cesar y hasta la hora ni su familia, ni yo hemos tenido noticia alguna con respecto al señor BUSTO VILLALBA”* (Sic). Hechos a partir de los cuales la Fiscalía Seccional Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Aguachica –Cesar dictó resolución de apertura de investigación previa en averiguación de responsables, pero por el presunto delito de secuestro el 14 de noviembre de 2000 y ordenó la práctica de pruebas. Investigación en la que se decretó la suspensión el 14 de junio de 2001 y posteriormente fue archivada, conforme a certificación emitida por dicha autoridad⁴².

Y a su vez intentó la declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento de su cónyuge, a través de la interposición de la correspondiente solicitud ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica –Cesar⁴³, oportunidad en la que refirió los mismos hechos expuestos ante la Fiscalía General de la Nación. Trámite radicado bajo el N°. 2009-00296, admitido el 7 de julio de 2009, dentro del cual se decretó el desistimiento tácito mediante proveído del 31 de diciembre de 2012, disponiéndose en consecuencia su terminación.

Acerca de los sucesos referidos en precedencia hicieron alusión los testigos aportados por la reclamante. El señor **JOSÉ DE DIOS LOBO**

⁴¹ Consecutivo 1.1, actuación del Juzgado, págs. 83 a 96

⁴² Consecutivo 1.1, actuación del Juzgado, pág. 79

⁴³ Consecutivo N°. 71, actuación del Juzgado

HERRERA⁴⁴, quien indicó tener más de 35 años viviendo en el municipio de Aguachica, se refirió someramente a la desaparición del cónyuge de la solicitante, memoró haber distinguido a **HERIBERTO BUSTOS** hacía 42 años aproximadamente y supo que tenía una finca en Cerro Redondo, pero no la conoció. Sin mencionar fecha refirió que la última vez que lo vio fue en Aguachica cuando **HERIBERTO** iba para la finca como a eso de las nueve de la mañana y cuando pasó se saludaron, *“pero de ahí pa’ acá si no volví yo a saber más nada de él y al poco tiempo recuerdo que no se sabía, y no se sabía dónde estaba y hasta ahí, de ahí pa’ acá si ya se perdió todo el rastro de él, no sé, no puedo decir que le pasó”*. Testigo que conocía a la accionante y su cónyuge y por ser residente de la zona escuchó acerca de la desaparición de **HERIBERTO** y la evidenció al no volver a verlo en la región, por ello a pesar de ser un testigo de oídas merece credibilidad su dicho dada la permanencia en la localidad durante más de tres décadas, lo cual le permitía distinguir e interactuar con los lugareños de dicha municipalidad y obtener de sus comentarios la noción sobre la ausencia de **HERIBERTO**.

Por su parte, **JOSÉ TRINIDAD CASTRO**⁴⁵, hermano de la reclamante, aseveró que **HERIBERTO** desapareció en un periodo en que operaba únicamente el ELN, época en la que **MARIA CELINA** vivía con él en El Carmen, momento para el cual aquel tenía el predio Balconcitos y Trilladero. Mencionó que cuando se dio el desaparecimiento de su cuñado junto con la accionante se pusieron a trabajar para sacar adelante a los hijos de ella, para eso crearon un restaurante en el que laboraron hasta que a la hermana le tocó salirse de la región luego de haber sido retenida por unas personas que le indicaron no investigar más sobre su compañero, procediendo a irse para Valledupar sin volver a vivir en el municipio del que se vio forzada

⁴⁴ Consecutivo N°. 139, actuación del Juzgado

⁴⁵ Consecutivo N°. 140, actuación del Juzgado

a migrar. Es importante señalar que, si bien este declarante es familiar de la solicitante, *per se*, ello no demerita sus manifestaciones, menos aún porque las mismas resultan coherentes entre sí y con la situación generalizada de violencia en la zona. Sumado a esto es natural que por la cercanía que entre ellos existía, no solo por el parentesco sino también por cuanto laboraban en igual lugar, le permitió obtener conocimiento acerca de los hostigamientos que soportó **MARIA CELINA**.

Deviene de lo visto que la reclamante sufrió menoscabo en su integridad como resultado de la conducta dañosa desplegada por miembros de grupos actores del conflicto armado, en tanto que además de soportar la desaparición de su esposo se vio compelida a abandonar su sitio habitual de residencia para salvaguardar su vida y la de los miembros de su núcleo familiar en razón a la amenaza impartida por la estructura armada que imperaba en la región. Acontecimiento que tuvo lugar el día 14 de diciembre de 1999 y por el que se encuentra incluida en el Registro Único, conforme lo certificado por la Unidad de Reparación Integral⁴⁶. Condición de víctima que es viable predicar también respecto de **HERIBERTO BUSTOS VILLALBA** dada su desaparición forzada, la que ocurrió en una época de hegemonía subversiva tal como lo permite evidenciar el contexto de violencia reconstruido en acápite precedente con el cual tiene consonancia. Situación que fundida con la detención que posteriormente sufrió su cónyuge **MARIA CELINA** por cuenta del ELN interesado en el fundo de propiedad de **HERIBERTO**, hace viable colegir que dicha organización ciertamente pudo tener injerencia en aquel suceso. Adicionalmente se aprecia que las declaraciones rendidas por **MARIA CELINA SPITIA CASTRO** están prevalidas de la presunción de buena fe y resultan ser espontáneas sin incurrir en contradicciones que las tornen inconsistentes. Siendo palpable entonces concurrir en ellos las condiciones señaladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

⁴⁶ Consecutivo N°. 99, actuación del Juzgado

Calidad que no fue controvertida por la opositora, siendo por el contrario ratificada por algunos de los testigos que esta aportó, en tanto el declarante **DENIS ANTONIO FLÓREZ DONADO**⁴⁷ refirió haber conocido a **HERIBERTO** en El Carmen -Norte de Santander y posteriormente cuando se fue a vivir a Cerro Redondo en esa época llegó también **HERIBERTO** a un predio vecino que escuchó le había comprado a **MANUEL SALVADOR CONTRERAS** y en el que cultivaba fríjol, tomate y maíz. Dijo no recordar hasta cuándo vivió aquel en el fundo el cual quedó solo tras su salida. Contó que comentaban que él se fue a vivir a otra parte pero que después lo dieron por desaparecido, *“pasando tres o cuatro años fue que ya dijeron que sí, que algún grupo lo había cogido y lo había desaparecido, pero no más”*. Agregó que en la vereda mencionada desaparecieron varias personas, entre ellas **BENJAMÍN CASTRO, SANTOS FLÓREZ y CLÍMACO PÉREZ**. Igualmente mencionó tener muchos años sin ver a la solicitante.

LAHIN AGUDELO PLATA⁴⁸ también conoció a **HERIBERTO** en la finca Los Balconcitos, en la que este cultivaba fríjol y tomate, la cual le vendió **MANUEL SALVADOR CONTRERAS**. Indicó que cuando aquel se fue del predio nunca más volvió por la zona y que *“se rumoró que lo habían asesinado por ahí cerca pero era puros rumores porque nunca uno supo si sí o no”*, quedando la heredad sola sin que apareciera ningún familiar. Añadió que entre la época de finales de los 90 e inicios del 2000 igualmente desapareció **BENJAMÍN VILLEGAS**.

Si bien a estos testigos no les consta lo ocurrido al cónyuge de la accionante, así como tampoco los hechos que rodearon el desplazamiento de esta frente al cual nada se les indagó, lo cierto es que sí llegó a su conocimiento el rumor de lo sucedido a aquel, el que

⁴⁷ Consecutivo N°. 133, actuación del Juzgado

⁴⁸ Consecutivo N°. 134, actuación del Juzgado

obtuvieron en razón a su permanencia en la región lo que a su vez les permitió saber que otras personas también del sector desaparecieron, sin hacer referencia a circunstancia alguna o hechos que lograran derruir el relato de la reclamante.

Ahora, refirió la parte opositora no constarle los hechos de violencia en los cuales se cimienta la solicitud e indicó ser obligación de la reclamante demostrarlos, defensa esta con la que desatiende palpablemente su deber procesal de acreditar cuanto alegue orientado a que se desestime la petición que fundamenta la acción⁴⁹, elemento que caracteriza esta acción de justicia transicional. Fue por ello que la Ley 1448 de 2011 señaló como principio general la presunción de buena fe⁵⁰ otorgando especial peso a su dicho al adoptar que lo que aduce es verdad⁵¹ para así trasladar la carga de la prueba a quienes se opongan a la pretensión de la accionante en el curso del trámite de restitución.

Adicionalmente, la contradictora no refutó los sucesos invocados como victimizantes ni hizo alusión a que el desplazamiento hubiere obedecido a circunstancias que no guardasen relación con el contexto de orden público imperante en la región originado por el actuar de los grupos armados ilegales. A lo anterior súmese que teniendo en cuenta los hechos y los perjuicios sufridos en el marco del conflicto interno constituye una obligación exagerada imponer a los perjudicados la demostración del nexo de causalidad entre este y las vulneraciones padecidas, conforme lo ha decantado la jurisprudencia del órgano de

⁴⁹ ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio

⁵⁰ ARTÍCULO 5°. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley

⁵¹ Sentencia C-253A de 2012 Corte Constitucional

cierre constitucional⁵². En todo caso, las afirmaciones que realicen los opositores por sí solas y sin algún respaldo objetivo, jamás podrían derruir las presunciones que acompañan los dichos de las víctimas y menos cuando, como en este evento, ellas van respaldadas de otros medios probatorios.

De este modo, dada la falta de una verdadera controversia sobre este tópico por parte del opositor para desvirtuarlo y la ausencia de otros medios probatorios que la desvanezcan, se mantiene incólume la acreditada calidad de víctima de la reclamante según se dejó expuesto líneas atrás.

Frente al elemento temporal se tiene por superado habida cuenta que tanto los hechos victimizantes como el despojo ocurrieron en los años 1997, 1999 y 2003. De todas formas, dicho sea de paso, este aspecto esencial tampoco fue controvertido por la oposición.

4.4. Despojo.

A pesar de que la presente acción se incoó por solicitud de **MARIA CELINA SPITIA CASTRO** y de no ostentar esta la condición de propietaria inscrita de la heredad reclamada, de acuerdo a lo puntualizado antes, su cónyuge **HERIBERTO BUSTOS VILLALBA**, adquirió el predio Balconcitos por medio de compra realizada a **MANUEL SALVADOR CONTRERAS QUINTERO** a través de Escritura Pública N°. 028 de 7 de febrero de 1995 de la Notaría Única de Gamarra, fundo en el cual ejecutó actividades de agricultura conforme quedó establecido en acápite precedente.

Con el inmueble perdió contacto directo cuando se produjo su desaparición forzada en el año 1997, relación que ni siquiera se mantuvo

⁵² Sentencia T-444 de 2008, Corte Constitucional

a través de su cónyuge **MARIA CELINA** en tanto esta no vivió en esa heredad ni en la vereda dada la presencia de subversivos, conforme lo afirmó en su declaración judicial. Circunstancia que condujo a que perdiera el vínculo con el mismo en el año 2003 al ser objeto de venta en pública subasta como resultado del proceso ejecutivo que en su contra se adelantó por **MANUEL SALVADOR CONTRERAS QUINTERO**. Siendo igualmente viable colegir que fue aquel hecho adverso el que le impidió cumplir con el pago de la obligación adquirida en tanto fue tres años después de su desaparición que se entabló la acción ejecutiva en su contra.

El referido remate tuvo lugar dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el N°. 20-011-40-89-002-2000-00169, tramitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica – Cesar, incoado por **MANUEL SALVADOR CONTRERAS** en contra de **HERIBERTO BUSTOS VILLALBA**. Del expediente no fue posible obtener copia íntegra a pesar de los requerimientos hechos⁵³, sin embargo, conforme de lo informado por ese despacho se logró conocer que se surtieron, entre otras, las siguientes actuaciones:

- El proceso inició el día 2 de junio de 2000, data en la que igualmente se libró mandamiento de pago por \$5'000.000.
- El 14 de julio de 2000 se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 196-25049.
- El 18 de julio de 2000 se ordenó el secuestro del bien y se libró despacho comisorio al Inspector Central de Policía
- El 9 de agosto de 2000 se profirió auto ordenando el emplazamiento del demandado.

⁵³ Consecutivo N°. 69, actuación del Juzgado. Habiéndose solicitado al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica –Cesar informó que no fue posible hallar el expediente, entre otras razones, porque “*muchos han sido desvastados por el comején sean mojado y otros abierto regándose los expedientes (...) no se tuvo conocimiento ni tramite al respecto de ese expediente que culminó en 2004, según historia en el libro por pago total de la obligación.*” (Sic) Indicó remitir copia de la historia del proceso que reposa en los tomos radicales N°. 4, 7 y 9 donde se hace constar el trámite dado, terminado el 19 de enero de 2004.

- El 29 de septiembre de 2000 se le designó curador *ad litem* al ejecutado.
- El 5 de octubre de 2000 se notificó al curador *ad litem*, el cual presentó contestación el día 13 del mismo mes y año y propuso excepciones de mérito.
- El 31 de enero de 2001 se emitió proveído declarando no probada la excepción de prescripción de la acción propuesta por el Curador *ad litem* y dispuso seguir adelante la ejecución.
- Mediante auto del 11 de agosto de 2003 se señaló el 25 de septiembre para realizar diligencia de remate, el cual se declaró desierto por ausencia de postores.
- A través de proveído del 28 de octubre de 2003 se le adjudicó el inmueble al ejecutante.
- El 19 de enero de 2004 se ordenó la terminación del proceso en razón a que el demandante recibió el bien perseguido por cuenta del crédito.

A partir de la precedente reseña, se aprecia cómo el proceso se inició después de que el cónyuge de la solicitante había hecho dejación del bien en razón a su desaparición forzada, lo cual se memora aconteció en el mes de agosto del año 1997, trámite dentro del que, conforme se observó, no pudo actuar en tanto no fue posible notificarle personalmente el inicio del cobro compulsivo, pues para el efecto se le designó curador *ad litem*.

Bajo esta perspectiva se advierte la configuración de la presunción consagrada en el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en tanto además de encontrarse acreditada la relación de propietario del fundo, al igual que el despojo sufrido, también quedó probada la realización de diligencia de remate que transfirió el derecho real de dominio a un tercero y cómo el cobro compulsivo inició después de acontecida la desaparición del cónyuge de la reclamante y dueño del

bien, esto es, comenzó en junio del 2000. De este modo, aplicando los efectos de esta presunción se tiene que fueron los hechos de violencia los que no le permitieron ejercer su prerrogativa a la defensa dentro del proceso ejecutivo.

Así las cosas sería del caso disponer revocar la providencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica – Cesar, en el proceso con radicado 20-011-40-89-002-2000-00169 de fecha 28 de octubre de 2003, así como la cancelación de la Escritura Pública a través de la cual se hizo una transferencia de la propiedad; no obstante, atendiendo al resultado del análisis de la buena fe exenta de culpa ello no será así, conforme se dilucidará seguidamente.

Entonces, demostrados como se encuentran los presupuestos de la acción, los cuales no fueron desvirtuados por el opositor en quien recaía la carga de la prueba y de hecho no expuso argumento alguno tendiente a controvertirlos más allá de poner de presente su actuación ajustada a las exigencias legales para adquirir el fundo, aspecto que se analizará en el acápite siguiente; resulta inexorable conceder la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras en la forma que adelante se estudiará.

4.4. Del examen de la buena fe exenta de culpa

De acuerdo con el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para que haya lugar a la compensación, se debe probar la buena fe exenta de culpa. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido la preceptiva por la cual las personas están llamadas a obrar en todas sus actuaciones con lealtad, rectitud y honestidad, como **buena fe simple**, al lado de la que está una cualificada con efectos superiores, denominada **buena fe exenta de culpa**. Para que esta última se configure es necesario que exista además de un componente subjetivo

consistente en la conciencia de haber actuado correctamente y de haber adquirido el bien de su legítimo dueño, un componente objetivo definido como la conducta encaminada a verificar la regularidad de la situación.

En torno a la buena fe exenta de culpa, ha expresado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional lo siguiente: “*Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que **la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad**, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en **obrar con lealtad** y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”⁵⁴. (Destacado propio)*

Para su estructuración debe corroborarse entonces: (i) que el derecho o la situación jurídica aparente tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir el escenario verdadero; (ii) que la adquisición del mismo se verifique normalmente dentro de los requisitos exigidos por la ley; y (iii) que esté presente la creencia sincera y leal de obtenerlo de quien es su legítimo dueño.⁵⁵

En ese orden de ideas, probar la buena fe exenta de culpa en el proceso de restitución de tierras supone, en últimas, demostrar que se realizaron actos positivos de averiguación para tener la certeza de la no

⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 330 de 23 de junio de 2016. Expediente D-11106.

⁵⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003

afectación del bien y de la regularidad de las tradiciones anteriores, si las hubiere, por asuntos relacionados con el conflicto.⁵⁶

Y aunque no se desconoce la complejidad y gran dificultad que esta exigencia acarrea, el estándar interpretativo bajo el cual se debe realizar la lectura de esta categoría jurídica, se justifica precisamente por las características que, generalmente, rodearon los despojos, en un grave contexto de violación masiva de garantías fundamentales, de público conocimiento y cobijado por el manto de una regularidad artificial que favoreció la consolidación de actuaciones ilegales para privar a las víctimas de sus derechos sobre las tierras.

De otro lado, la Jurisprudencia ha señalado que, en algunos casos, atendiendo a las particularidades que la casuística presenta, el Juez puede flexibilizar el estándar esencia de la buena fe exenta de culpa e inclusive inaplicarlo, así en la sentencia C 330 de 2016, la Corte Constitucional sostuvo:

(...) en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar.

Propósito para el cual el Alto Tribunal, en la misma sentencia fijó los siguientes parámetros:

⁵⁶ Ver García Arboleda, Juan Felipe. *Pruebas judiciales en el proceso de restitución de tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2013. Pág. 66

(...) que **(i)** no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; **(ii)** no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y **(iii)** no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

Y, además, de forma diáfana también señaló en cuáles eventos no es factible flexibilizar o inaplicar el referido estándar:

“En cambio, debe señalarse de forma expresa que personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito, pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno”.

Bajo la perspectiva que deviene de las citas efectuadas, se advierte que conforme con las pruebas que militan en el expediente, se observan materializados los supuestos fijados por la jurisprudencia para flexibilizar el estándar característico de la buena fe cualificada en relación con el opositor, señor **DIOSEMEL PEDRO SOSA**.

En efecto, obra comunicación en el plenario remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la cual se certificó que se halla incluido en el Registro Único de Víctimas⁵⁷ en relación con el flagelo de desplazamiento forzado padecido en el municipio de Aguachica, departamento del Cesar, en el año 2000. Y aunque en declaración judicial el oponente, tras indagársele si él o algún miembro de su familia fue víctima directa de la violencia manifestó no haberlo sido, tal afirmación que en principio se aprecia contradictoria con lo informado por la entidad mencionada lo que no puede ser tenido como

⁵⁷ Consecutivo N°. 99, actuación del Juzgado

una falta a la verdad, por cuanto al contextualizar su condición de persona analfabeta la cual influye en la manera en que comprendió el sentido de la pregunta, podría válidamente pensarse que según su entendimiento se le estaba inquiriendo acerca de hechos que les hubieren causado un daño inmediato o que hubieren sufrido alguna afrenta dirigida concretamente a ellos que procediera de los grupos armados, lo que perfectamente pudo no haber acontecido, tal como lo indicó, sino que por el contrario fue el solo clima de hostilidad generalizada la que los llevó a migrar hacia otro punto geográfico para salvaguardarse. De este modo, queda clara la calidad que se le endilga conforme a su anotación en la referida herramienta.

Adicionalmente, si bien se aprecia que de acuerdo a la información que fuere allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro⁵⁸, entidad que en virtud a la consulta del historial de predios en los que el opositor figura como titular del dominio, aportó el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-53347 correspondiente a un inmueble urbano ubicado en la misma municipalidad en la que está el reclamado en restitución, se observa que este lo adquirió por subsidio que le otorgó la Alcaldía en 2015, y que no es explotado ni deriva de él ingreso alguno, lo que sí acontece con el fundo Balconcitos del que provienen sus recursos económicos a través del ejercicio de la agricultura -actividad que siempre ha ejercido conforme lo aseveraron los testigos allegados- y tal cual lo revela el estudio de caracterización que se le efectuó⁵⁹, evidenciándose así su situación de dependencia con la heredad, representando de este modo un elemento fundamental en lo que tiene que ver con la garantía de acceso a la tierra y el trabajo agrario de subsistencia.

⁵⁸ Consecutivo N°. 118, actuación del Juzgado

⁵⁹ Consecutivo N°. 1.1, actuación del Juzgado, págs. 371 a 377.

Los anteriores elementos de convicción permiten ubicarlo en un escenario diferenciado, marcado por la calidad de sujeto de especial protección constitucional que la jurisprudencia de manera prolífica ha reconocido a quienes han padecido los horrores de la guerra⁶⁰ y en razón al estado de vulnerabilidad que de ello se deriva verificado en este caso, así como a las personas de la tercera edad dentro de las cuales está incluido dado que cuenta con 61 años⁶¹.

De otro lado, ninguna relación tuvo con los hechos victimizantes que aquejaron a los solicitantes, en tanto la reclamante no hizo tal señalamiento y adicionalmente no reposa prueba alguna que así lo indique.

Así entonces se inaplicará el estándar de la buena fe cualificada, lo que significa en últimas que queda relevado del deber de demostrar la realización de actos positivos de indagación respecto de la situación anterior a la adquisición del inmueble y su conducta será valorada bajo la perspectiva de la buena fe simple.

De cara a lo anterior, para la celebración del negocio aludido el opositor no solamente obró con buena fe en la medida que ninguna maniobra o conducta reprochable se dejó en evidencia, no ejerció algún tipo de presión o constreñimiento a su vendedor y en todo caso adquirió el bien de quien figuraba como su verdadero dueño según el certificado de libertad y tradición y de la forma en que lo establece la ley, tanto más si ese antecedente registral indicaba que éste a su vez lo había adquirido en pública subasta, lo que naturalmente le generaba más confianza en el convenio, aspectos estos suficientes desde la perspectiva de la buena fe simple, lo cual entonces lo hace merecedor de la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, sin embargo, dada la

⁶⁰ Sentencias T- 597 de 2008, T -706 de 2011, SU-915 de 2013, C-017 de 2015, C-404 de 2016, entre otras.

⁶¹ Nació el 29 de junio de 1959

modalidad en que será amparada la prerrogativa a la restitución de tierras de la solicitante se le permitirá conservar *el statu quo* respecto de la heredad.

4.5. De la restitución por equivalencia.

La restitución constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y es un derecho independiente al retorno (núm. 1 y 2 art. 73 Ley 1448/2011). El objetivo primordial está contemplado en la Ley 1448 de 2011, como su nombre bien lo indica, es restaurar o devolver las tierras a las personas que fueron despojadas o desplazadas forzosamente de ellas con ocasión del conflicto armado interno, así como reintegrarlos a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos violentos, pero en mejores condiciones, de modo que puedan de nuevo usar, gozar y disponer.

Con todo, se sabe que por múltiples factores no siempre es posible devolver los predios a quienes les fueron arrebatados, por lo que la Ley 1448 de 2011 contempló la posibilidad de la compensación en especie o en dinero, de manera subsidiaria, en cuatro hipótesis contempladas en el artículo 97. Sin embargo, y aún con la claridad que ofrece la perspectiva de preferir la restitución, tiene que advertirse que en la cabal comprensión del artículo, las causales allí referidas no son taxativas sino meramente enunciativas, por lo que un posible resarcimiento por reubicación o en especie no se agota con ese listado.

En cuanto al retorno al predio reclamado, se tiene la manifestación expresa de la solicitante tanto en el curso de la fase administrativa como del trámite judicial indicando que no es su deseo hacerlo “*yo no me iría a vivir allá, yo allá se lo juro yo allá no iría, porque sé que me va a pasar lo mismo, yo allá no iría*”.

De este modo, y aunque para la Sala es claro que la mera voluntariedad de los reclamantes en estos casos no sería suficiente, amén que los principios imponen su participación en las decisiones que los beneficien, lo cierto es que acá concurren otros elementos objetivos como el hecho de no tener arraigo con la región de ubicación del bien, la cual, aun para la data en que su cónyuge lo adquirió y explotó, no visitó por el temor que le generaba la presencia de subversivos en esa localidad; adicionalmente, su entorno de vida se viene dando en condiciones muy distintas a las del campo pues con anterioridad a la fecha de su salida forzada ya habitaba en la zona urbana de El Carmen, posteriormente en Valledupar y seguidamente en la ciudad de Cúcuta, desarrollando de este modo diferentes hábitos y costumbres sociales, por manera que pretender ahora que retorne, lejos de convertirse en una verdadera medida de reparación terminaría por revictimizarla.

Por lo tanto, con el fin de dar aplicación a los principios de estabilización y participación (Art. 73 núm. 4 y 7 de la Ley 1448 de 2011) y en observancia al derecho a un regreso voluntario consagrado en el Principio 10 Pinheiro, es del caso respetar su autonomía y dignidad humana frente a la disposición de sus planes de vida.

Así las cosas, partiendo de esos elementos y haciendo una ponderación entre la medida restitutoria y la de compensación por equivalencia, esta opción ofrece mayores condiciones de reparación al poder acceder también por esta vía a un inmueble similar o de mejores características pero en el lugar que mejor le parezca.

Concluido lo anterior se ordenará la protección del derecho a la restitución de tierras a través de una compensación por equivalencia, para lo cual con su participación activa, es del caso conseguir un inmueble similar o de mejores características de naturaleza urbana o rural, conforme a la reclamante en su momento mejor le parezca,

ubicado en el municipio que elija. Para tales efectos, el Fondo de la UAEGRTD deberá observar las previsiones que el asunto contempla el Decreto 4829 de 2011, compilado en el Decreto 1071 de 2015 y lo reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016. Así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo propio.

En consecuencia, se ordenará al **Fondo** de la **UAEGRTD** la entrega efectiva, material y jurídica, de un predio por equivalencia. El inmueble deberá estar libre de toda limitación o gravamen. Debiéndose cumplir con las órdenes pertinentes para efectos de iniciar la implementación de los proyectos de generación de recursos o auto sostenibilidad que beneficien a la solicitante, teniendo en cuenta los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidos en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, el inmueble entregado en compensación deberá ser titulado a favor de **HERIBERTO BUSTOS VILLALBA** (desaparecido) y de la reclamante **MARIA CELINA SPITIA CASTRO**, por cuanto cohabitaban al momento de ocurrencia de los hechos victimizantes cimentadores de la presente solicitud.

De cara a lo antedicho, es importante precisar que si bien las pretensiones de la solicitud no fueron promovidas en favor de **HERIBERTO BUSTOS VILLALBA**, ello no es impedimento, tal como lo develaron las pruebas, para reconocer su condición de víctima y de despojado, pues en todo caso, el despojo lo sufrió esta persona por ser la que ostentaba la calidad de titular del derecho de dominio conforme se precisó en acápite anterior. Siendo igualmente procedente que la protección hubiera sido incoada por su cónyuge **MARÍA CELINA SPITIA CASTRO** en primer lugar por la imposibilidad de hacerlo aquel

directamente en razón a su desaparición y, de otro lado, porque por expresa disposición legal, la garantía de esta prerrogativa ha de efectuarse en favor de ambos, dado que para el momento del referente histórico que al proceso interesa cohabitaban.

Finalmente, en virtud de la integralidad de la restitución encaminada al restablecimiento de los derechos de las víctimas en un sentido diferenciador, transformador y efectivo (reparación integral), y de cara a la condición de desaparecido del señor **HERIBERTO BUSTOS VILLALBA** se ordenará a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL NORTE DE SANTANDER** que designe uno de sus funcionarios para que asesore y represente jurídicamente a los beneficiarios de la restitución, a efecto que puedan adelantar el proceso de declaración de muerte presunta y la apertura de la sucesión respectiva, de ser el caso, lo cual tendrá que surtirse bajo el amparo de pobreza para evitar cualquier tipo de costo.

V. CONCLUSIÓN

Consecuente con todo lo esbozado, se protegerá el derecho fundamental de restitución de tierras de la solicitante y su núcleo familiar; así mismo, se declarará probada la buena fe simple a favor del opositor, en virtud de la procedencia de la morigeración de la cualificada, permitiéndole mantener su *statu quo* respecto al predio objeto del proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de **HERIBERTO BUSTOS VILLALBA** (C.C. 1.693.591) y de **MARIA CELINA SPITIA CASTRO** (C.C. 27.705.964) y su núcleo familiar, conformado por **DAILY BUSTOS ESPITIA** (C.C. 37.278.942) y **ENOE BUSTOS ESPITIA** (C.C. 1.091.532.533), según se motivó.

SEGUNDO: DECLARAR impróspera la oposición formulada por **DIOSEMEL PEDRO SOSA**, frente a la presente solicitud de restitución de tierras; sin embargo, encontrándose acreditada la buena fe simple por efectos de la morigeración reconocida podrá conservar el *statu quo* respecto del inmueble objeto del proceso.

TERCERO: En consecuencia, **RECONOCER** a favor de los reclamantes la restitución por equivalencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 4829 de 2011 y **ORDENAR** con cargo a los recursos del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, COMPENSAR** a los solicitantes con la entrega efectiva, material y jurídica de un bien equivalente, similar o de mejores características al que es objeto del proceso, de naturaleza urbana o rural, conforme a la accionante en su momento mejor le parezca a sus intereses, ubicado en el municipio que elija. Para tales efectos, el Fondo de la UAEGRTD deberá observar las previsiones que sobre el asunto contempla el aludido decreto, compilado en el Decreto 1071 de 2015 y lo reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013, y 0145 de 2016. Así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo propio.

Para iniciar los trámites, **SE CONCEDE** el término de **OCHO (8) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia y la compensación se deberá concretar en el término máximo de **UN (1) MES**, para lo cual se presentarán informes sobre las actuaciones adelantadas; advirtiéndose a **MARIA CELINA SPITIA CASTRO** que tiene la obligación de participar activamente en el proceso de búsqueda del inmueble.

De conformidad con las disposiciones del párrafo cuarto del artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, el inmueble entregado en compensación deberá ser titulado a favor de **HERIBERTO BUSTOS VILLALBA** y **MARIA CELINA SPITIA CASTRO**.

CUARTO: ORDENAR a la **Defensoría del Pueblo -Regional Norte de Santander** que designe uno de sus funcionarios para que asesore y represente jurídicamente a los beneficiarios de la restitución, a efecto que puedan adelantar el proceso de declaración de muerte presunta de **HERIBERTO BUSTOS VILLALBA** y la apertura de la sucesión respectiva, de ser el caso, a fin de asignar los derechos aquí reconocidos, lo cual tendrá que surtirse bajo el amparo de pobreza para evitar cualquier tipo de costo.

La Defensoría del Pueblo deberá coordinar con la **UAEGRTD** las direcciones y números de contacto de la solicitante, con miras a que sea el abogado defensor designado para el caso quien mantenga comunicación constante y permanente con sus futuros poderdantes.

QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar)**, la cancelación de las medidas cautelares cuya inscripción fue dispuesta por el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja**, además de todas aquellas relacionadas con el

trámite administrativo adelantado por la **UAEGRTD**, registradas en la matrícula inmobiliaria N°. 196-25049.

SE **CONCEDE** el término de **DIEZ (10)** días para cumplir esta orden.

SEXTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** del lugar donde se localice el predio compensado, que en coordinación con **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, realice lo siguiente:

(6.1.) Previa gestión adelantada por la **Unidad de Restitución de Tierras**, la inscripción de la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, en el folio de matrícula que identifique el predio que se entregará en compensación a favor de la accionante, siempre y cuando los beneficiados con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. De este modo, se requerirá en primer lugar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para que en el evento en que la víctima esté de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, informando igualmente esa situación a esta Corporación.

(6.2.) La inscripción de la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula que identifique al predio que se entregará a favor del accionante, para resguardar a los beneficiarios en su derecho, y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la titulación del inmueble compensado.

SE CONCEDE el término de **DIEZ (10) DÍAS** para cumplir estas órdenes.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio** lo siguiente:

(7.1.) Coadyuvar con los planes de reubicación y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute del inmueble compensado a favor de los restituidos en condiciones de seguridad y dignidad. Esto, en conjunto con la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a esta población y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

(7.2) Que con cargo a los recursos del Fondo y de encontrarse acreditadas, proceda a aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios del predio compensado, estando al día por todo concepto, a favor de los restituidos. Teniéndose en cuenta también que el inmueble deberá entregarse con estos debidamente funcionando.

(7.3) Aplicar, si es del caso, a favor de los beneficiarios de la compensación, y a partir de la entrega del predio, la exoneración del pago de impuesto predial u otros conceptos, tasas o contribuciones del orden municipal, en los términos contenidos en el acuerdo respectivo según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

(7.4) Iniciar la implementación de los proyectos productivos en el caso de inmueble rural o de autosostenibilidad si es urbano que beneficie a los amparados con la restitución y se enmarquen bajo los

parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad contenidos en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011. Así, la **Unidad de Restitución de Tierras** deberá establecer un proyecto de generación de recursos a corto tiempo para que las víctimas puedan auto sostenerse.

(7.5) Postular a los beneficiarios de manera prioritaria ante el Ministerio de Vivienda en los programas de subsidio de vivienda urbana o rural, según el caso dependiendo de la naturaleza del bien que se escoja, para que se otorgue, de ser procedente, la solución correspondiente, conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de **UN (1) MES** para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual deberá rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de la víctima y su núcleo familiar.

OCTAVO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional** que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de la víctima y su grupo familiar. Esas autoridades deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

NOVENO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentra radicada la beneficiaria y su núcleo familiar, proceda a:

(9.1) Incluir los identificados en esta providencia, en el Registro Único de Víctimas -RUV, respecto de los hechos victimizantes aquí analizados, si es del caso.

(9.2.) Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá entablar contacto con ellos, brindarles orientación, determinar una ruta especial de atención.

(9.3.) Determinar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos a que alude el numeral 9.1 de ese acápite y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho si aún continúan con la situación de desplazamiento.

Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se está bajo un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se les asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, establece un trato diferente cuando se refiere a “obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”.

Se le concede a la **UARIV** el término de **UN (1) MES** para el cumplimiento de estas órdenes.

DÉCIMO: ORDENAR a la **Alcaldía de Cúcuta** -donde actualmente reside la reclamante- o la del lugar donde se ubique el predio compensado, que adelante las siguientes acciones:

(10.1) Que a través de su Secretaría de Salud, o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garanticen a la solicitante **MARIA CELINA SPITIA CASTRO** (C.C. 27.705.964) y su núcleo familiar, conformado por **DAILY BUSTOS ESPITIA** (C.C. 37.278.942) y **ENOE BUSTOS ESPITIA** (C.C. 1.091.532.533), de manera prioritaria y con enfoque diferencial, la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por ellos, incluyendo el suministro de los medicamentos que sean necesarios.

(10.2) Que a través de su Secretaría de Educación o la que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquéllas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, disponen del término de **UN (1) MES**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) – Regional Norte de Santander** que ingrese a la accionante **MARIA CELINA SPITIA CASTRO** (C.C. 27.705.964) y su núcleo familiar, conformado por **DAILY BUSTOS ESPITIA** (C.C. 37.278.942) y **ENOE BUSTOS ESPITIA** (C.C. 1.091.532.533), sin costo alguno para ellos y mediando su consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos, de acuerdo a sus edades,

preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, y con el fin de apoyar su auto-sostenimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, SE CONCEDE el término de **UN (1) MES** y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio**.

DÉCIMO TERCERO: Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la Secretaría de esta Corporación.

Proyecto discutido y aprobado según consta en el Acta No. 32 de la misma fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma electrónica

BENJAMIN DE J. YEPES PUERTA

Firma electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA